

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 300

Sucesión Intestada

Rad.: 760014003031202100066-00

Revisada la presente demanda propuesta por **ANDERSON ALBERTO MORENO GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.296.804, **DUVAN ALBERTO MORENO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.794.481, **LINDA KATHERINE MORENO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.098.200 y **YULI ALEXANDRA MORENO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.098.199, actuando a través de apoderado judicial siendo causante **JULIO ALBERTO MORENO CUELLAR**, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento de la presente, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 1 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, **siendo este de \$23.658.000**, conforme al Art. 26 numeral 5° del Código General del Proceso que afirma: “En los procesos de Sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”. Disponiendo enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE), ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 304
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 760014003031202100074-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por el **BANCO FINANANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BRANDON STEVEN ESTRADA MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 1.144.168.062, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 6 N # 71 E - 15 de la Comuna 6 de ésta Ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 3 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, (**\$17.754.442, valor reportado en el registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución**) por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 306

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100078-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - "COOTRAEMCALI" NIT. 890.301.278-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SIGIFREDO CORREA VELASQUEZ**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 1 I Bis # 68 - 17 Barrio la Rivera de la Comuna 5 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 4 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 308

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100080-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS “COFIJURÍDICO” NIT. 900.292.867 - 5**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEJANDRO RIASCOS**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 126 No. 26 I G - 11 de la Comuna 14 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 5 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 301

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100068-00

Entra a Despacho para decir sobre el presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813, propietario del establecimiento de comercio **ICA INMOBILIARIA CAICEDO AGUIRRE**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.286.085, **ANDRES LEONARDO SALAZAR WHITE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.214 y la **CORPORACIÓN INSTITUTO FRANCESCO PETRARCA NIT. 900.646.779-6**, representada legalmente por **HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.286.085, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
2. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
3. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
4. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
5. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
6. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
7. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
8. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**

9. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
10. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
11. Por el saldo del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021, por valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.091.776.00)**
12. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo hasta la entrega del inmueble al arrendador.
13. Por concepto de la cláusula penal, es decir por valor **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$6.275.328.00)**.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S.J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la Dra. BAHAMON MUÑETON, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial a la **Dra. DANIA FERNANDA BAHAMON MUÑETON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.236.627 y T.P. No. 278.468 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 305

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100075+-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.846.687, quien actúa en nombre propio, contra **DIEGO FERNANDO GUZMAN MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.378.016, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)**, por concepto de capital representado en el título valor – letra de cambio S/N.

2) Por los intereses de plazo, a la tasa del 2% mensual, desde el 15 de Diciembre de 2018, hasta el 15 de Mayo de 2.019.

3) Por los intereses moratorios, a la tasa del 2.5%, desde el 16 de Mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUATRO: TENGASE a **MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.846.687, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 309

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100083-00

De conformidad a los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P.H.” NIT 900.635.104-8**, representada legalmente por LUZ AMPARO CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.899.950, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARTHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO C.C. No. 36.998.614 Y ANDREA CAROLINA NARVAEZ HUERTAS C.C. No. 1.085.907.335**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. **CAPITAL:** Por las siguientes cuotas de administración ordinarias, en cuanto a su fecha y valor mensual:

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$143.188=	Por concepto saldo de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abri-20
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-20
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-20
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-20
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-20
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sep-20
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-20
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-20
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-20

2. INTERESES MORATORIOS: a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en el punto primero, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir del día primero del mes siguientes al mes en que se causen, hasta el día que se verifique su pago total:

Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias		Tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses moratorios solicitados.
\$143.188=	Por concepto saldo de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril-20	Desde el día 01/05/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-20	Desde el día 01/06/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-20	Desde el día 01/07/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-20	Desde el día 01/08/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-20	Desde el día 01/09/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sep-20	Desde el día 01/10/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-20	Desde el día 01/11/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-20	Desde el día 01/12/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$199.000=	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-20	Desde el día 01/01/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.

3. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuota extra que se causen en el transcurso de la presente demanda, incluyendo sus intereses moratorios, hasta el pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la **Dra. GARCIA OSORIO**, para su actuación.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 303

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100071-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO** identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HUGO ALBERTO SANTANILLA ARAMBURO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.139, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$5.248.750)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré No. 377843149349.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de Marzo de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la empresa **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 307

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100079-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CRESI S.A.S. NIT. 900.576.847-8**, representado legalmente por Alba Rocío Montero Sanabria C.C. No. 31.915.606, quien actúa a través apoderado judicial, contra **EDNER TRUJILLO VELASQUEZ C.C. No. 14.878.031**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.692.179)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 580284.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, identificado con C.C 1.130.611.411, y TP No. 214.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial, conforme el poder a él conferido. En consecuencia se reconoce personería.

QUINTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA**, identificado con C.C 1.130.671.606 y **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN**, identificado con la C.C. 1.112.479.351, conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso en el que las demandadas a través de apoderado judicial presentaron objeción al juramento estimatorio. Provea.

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0317
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 760014003031201800293-00.

Entra a despacho con lo pertinente, respecto a la objeción al juramento estimatorio presentada por los Dres. ISABELLA CARO OROZCO en calidad de apoderada de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el Dr. PEDRO JOSE HENAO MONTES en calidad de apoderado de NUEVA INVERSION S.A.S., y como quiera que se encuentran cumplidos los términos establecidos para actuar, estas se tendrán en cuenta, por consiguiente se procederá de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

El Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante de los escritos de objeción al juramento estimatorio obrantes a folios 299-302 y 348, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales aportados para resolver, obrantes a folios 48-49. Favor Provea.

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 314

Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real.

Rad. No. 760014003031201900076

A Despacho para resolver el memorial poder aportado por el demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, con el fin de reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con C.C. 1.130.645.783 y T.P. #242.598 del C.S.J. Igualmente el escrito presentado por la Dra. ADRIANA MARCELA LEON BOTINA, identificada con C.C. No.5.912.942 y T.P. # 220.245 del C.S.J., mediante el cual renuncia al poder.

Por ser procedente lo solicitado y conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se procederá aceptar la renuncia del poder, igualmente se reconocerá personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con C.C. 1.130.645.783 y T.P. #242.598 del C.S.J., en mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTASE LA RENUNCIA, presentada por la Dra. ADRIANA MARCELA LEON BOTINA, identificada con C.C. No.5.912.942 y T.P. # 220.245 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Segundo: TENGASE al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con C.C. 1.130.645.783 y T.P. #242.598 del C.S.J., como Apoderado principal del demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO y al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, como apoderado suplente, conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica a los Doctores OROZCO DELGADO y HURTADO CUERO., para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato presentado por el señor **JOSE ROGELIO CRUZ LONGA**, quien actúa en nombre propio, quien es una persona discapacitada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 0316
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031201800504-00

El señor **JOSE ROGELIO CRUZ LONGA**, presenta incidente de desacato contra **COOSALUD E.P.S.**, por la no autorización de los insumos CABIO 4X DIA# 360 UD.OXIDO DE ZINC CREMA 5%(ALMIPRO), TARRO X 500 GR # 3 TARROS+GASAS ESTERILES PAQUETES X 5UN,#180 PAQUETES + MICROPORE ROLLO MEDIANO # 3 ROLLOS+GUANTES DESECHABLES TALLA MCAJAX100UD#3CAJAS+FITOSTIMOLINE CREMAX32GR#12TUBOS, por tal razón solicitan la pronta intervención para que la EPS cumpla.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Revisada la Sentencia No. 204 del 22 de Octubre del año 2018, que el despacho emitió dentro de la acción de tutela No. 760014003031201800504-00, en la parte resolutive en su numeral segundo: *“ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de COOSALUD E.P.S. o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48), contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda autorizar y entrega de la silla de ruedas sobre-medidas, liviano-uso Externo, chasis rígido en Aluminio Aeronáutico de alta Resistencia-Eje, altura graduable, liviana, peso Máximo de 12.5 Kg., Apoyabrazos removibles, apoya pies de plataforma única, espaldar subescapular, llantas traseras neumáticos todo terreno – Extracción rápida (en las medidas tener en cuenta el cojín anti escaras), conforme a la prescripción del médico tratante doctor RICARDO VANGAS SUAREZ, igualmente los pañales desechables 60 al mes, hasta que un médico tratante y adscrito afirme que el paciente no requiere estos. En el mismo término de las 48 horas el señor CRUZ LONGA, debe ser valorado por un equipo médico interdisciplinario para que sean estos quienes determinen si el accionante requiere enfermera en casa, medico nutricionista, medico terapeuta, y accesorios para su aditamento y productos nutricionales, en el evento que sean necesarios estos, le deben suministrar dentro del término que este equipo lo determine. ...”*. De acuerdo a lo ordenado por este Despacho Judicial, se trata de una silla de ruedas y pañales, orden que fue acatada por **COOSALUD EPS**, hoy pretende la incidentalista que se ordene los insumos como son CABIO 4X DIA# 360 UD.OXIDO DE ZINC CREMA 5%(ALMIPRO), TARRO X 500 GR # 3 TARROS+GASAS ESTERILES PAQUETES X 5UN,#180 PAQUETES + MICROPORE ROLLO MEDIANO # 3 ROLLOS+GUANTES DESECHABLES TALLA MCAJAX100UD#3CAJAS+FITOSTIMOLINE CREMAX32GR#12TUBOS, solicitud que no es procedente toda vez que esta instancia no ordenó dicho cambio, por lo tanto no se puede predicar que estamos frente a un desacato.

Corolario a lo antes expuesto el juzgado procede a archivar el presente incidente de desacato, por cuanto lo solicitado por el señor **JOSE ROGELIO CRUZ LONGA**, este despacho no lo ordenó en la parte resolutive de la Sentencia N° 204 del 22 de Octubre del año 2018.

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVASE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 12 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 302

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202100070-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad **COSMOCENTRO CIUADELA COMERCIAL NIT. 890.320.980-5**, Representado legalmente por RICARDO BONILLA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.989.121, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **LUIS FELIPE MEDINA VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.261.523-7, representante legal de la entidad **MILLENNIUM GLOWING PRODUCTS**, con matrícula mercantil No. 578958-1, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

Segundo: TENER al Dr. **ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.224 y T.P. No. 46.321 del C.S.J., conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario